

INE/CG150/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-207/2017

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, había acordado en la orden del día, la aprobación del proyecto del Dictamen Consolidado **INE/CG310/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México; sin embargo, el referido punto no fue tratado porque se decretó un receso de cuarenta y ocho horas.

Posteriormente, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el Dictamen Consolidado referido, así como su respectivo Proyecto de Resolución identificado como **INE/CG311/2017**.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG310/2017** y la Resolución **INE/CG311/2017**.

III. Recepción y turno. En consecuencia, recibidas las constancias correspondientes por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, el treinta de julio de dos mil diecisiete la Magistrada Presidenta ordenó su registro con la clave de expediente **SUP-RAP-207/2017** y lo turnó a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en los Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

RESUELVE

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos indicados en la sentencia de mérito.

SEGUNDO. Se **revoca** la conclusión 49 respecto a la determinación del gasto no reportado por las operaciones concernientes a Facebook.

(…)”

V. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-207/2017** se ordenó revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG310/2017** y la Resolución **INE/CG311/2017**, respecto las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, por lo que toca a las **conclusiones 21.COA/MEX, 25.COA/MEX, 31.COA/MEX, 32.COA/MEX, 33.COA/MEX, 35.COA/MEX, 36.COA/MEX, 37.COA/MEX, 39.COA/MEX, 40.COA/MEX, 41.COA/MEX y 49.COA/MEX**, para los efectos precisados en el considerando IV de la resolución recaída al expediente SUP-RAP-207/2017; con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25

¹ En adelante, Sala Superior.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

2. Que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG310/2017** y la Resolución **INE/CG311/2017** aprobados por este Consejo General, en lo que fue materia de impugnación. (conclusiones **21.COA/MEX, 25.COA/MEX, 31.COA/MEX, 32.COA/MEX, 33.COA/MEX, 35.COA/MEX, 36.COA/MEX, 37.COA/MEX, 39.COA/MEX, 40.COA/MEX, 41.COA/MEX** y **49.COA/MEX**).

3. Que, de la sección relativa al estudio de fondo, dentro de las razones y fundamentos del Tema I, apartados 1, 2, B, B.2, B.2.1 y B.2.2; Tema III, apartados 1, 2, B, B.1.1, B.1.2, B.1.3 y C y Tema IV, apartados 1, 2, D, 3 y 4, el órgano jurisdiccional señaló que:

“III. Estudio de fondo.

TEMA I. Registro y monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública.

1. Resolución impugnada.

El Consejo General del INE, a partir de lo motivado en las conclusiones 20, 21, 24 y 25 del Dictamen impugnado, determinó que la Coalición omitió reportar diversos gastos en periodo de campaña, entre otros, espectaculares y propaganda en vía pública, a favor de su candidato a Gobernador en el Estado de México.

En la conclusión 20, le impuso \$3,595,202.84, divididos de la siguiente forma: al PRI \$2,153,166.98 (59.89% del total); al PVEM \$450,838.44 (12.54% del total); al PNA \$462,343.08 (12.86% del total); y al PES \$528,854.34 (14.71% del total); a través una reducción del 50% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

En la conclusión 21, el monto total es de \$26,336,572.19: al PRI \$15,772,973.08 (59.89% del total); al PVEM \$3,302,606.15 (12.54% del total); al PNA \$3,386,883.18 (12.86% del total); y al PES \$3,874,109.77 (14.71% del total); significando a cada uno una reducción del 50% de la ministración mensual.

En la conclusión 24, el monto total es de \$16,272,770.33: al PRI \$9,745,762.15 (59.89% del total); al PVEM \$2,040,605.40 (12.54% del total); al PNA \$2,092,678.26 (12.86% del total); y al PES \$2,393,724.51 (14.71% del total); significando a cada uno una reducción del 50% de la ministración mensual.

En la conclusión 25, el monto total es de \$22,446,820.41: al PRI \$13,443,400.74 (59.89% del total); al PVEM \$2,814,831.28 (12.54% del total); al PNA \$2,886,661.10 (12.86% del total); y al PES \$3,301,927.28 (14.71% del total); significando a cada uno una reducción del 50% de la ministración mensual.

2. Planteamiento general y metodología.

En relación a estas conclusiones, el actor expresa fundamentalmente tres tipos de alegatos: A. Correspondientes al registro de operaciones de propaganda, B. Vinculados a que el monitoreo de espectaculares fue incorrecto, y C. Argumentos sobre individualización de determinadas sanciones. Estos temas se analizan en el orden expuesto.

(...)

B. Errores en el monitoreo.

(...)

B. 2. Estudio de alegatos específicos sobre monitoreo.

El apelante identifica casos concretos en los cuales estima el monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora fue incorrecto.

En ese sentido, se analizan en primer lugar los casos en los que carece de razón, y enseguida aquellos en los que resultan fundados sus agravios.

B.2.1 Casos en los cuales es infundado el agravio sobre espectaculares que le reportaron beneficio.

El actor señala los testigos ID 117150, ID 145330 y ID 146053, correspondientes a la conclusión 25, y manifiesta que en su oportunidad informó a la responsable que no contrató dichos espectaculares, sin embargo, se le sancionó respecto de dicha propaganda.

El soporte mencionado es el siguiente:

[imágenes]

Contrario a lo sostenido, en el acto reclamado, se advierte que la autoridad señaló que, con el fin de salvaguardar la debida garantía de audiencia, se hicieron de su conocimiento al actor las omisiones y observaciones correspondientes mediante oficio número INE/UTF/DA- L/9871; y el promovente les dio respuesta mediante el oficio COA/EDOMEX/002.

En atención a tal respuesta, la responsable precisó en el acto reclamado que la propaganda detectada tenía los datos correspondientes para su identificación, así como se acompañó la evidencia fotográfica detectada por el SIMEI, por lo cual el sujeto obligado contó con los elementos necesario para hacer las aclaraciones respectivas.

Se señaló que el IEEM informó que detectó testigos que implicaban un beneficio a campaña del entonces candidato a gobernador.

La responsable precisó inclusive que, del monitoreo, se desprendía propaganda que a pesar de no haber sido reportada como contratada, se debía contabilizar porque traía un beneficio a la campaña.

De las imágenes, se observa que efectivamente se ve el nombre del entonces candidato con la expresión “vota” y la fecha de la elección, por lo cual la responsable estimó que le reportaba beneficio a la campaña. Argumento que además no es controvertido por el recurrente.

B.2.2 Casos en los cuales es fundado el agravio sobre espectaculares.

El apelante identifica los siguientes casos:

i) Sostiene que el monitoreo ID 27492, de la conclusión 21, contiene la imagen de una valla móvil en color negro, sin que se aprecie la imagen, emblema, lema, o nombre del entonces candidato, coalición o partido coaligado.

Motivo por el cual, a decir del actor no debió de ser considerado como gasto de campaña y, que si bien, en su oportunidad lo hizo del conocimiento a la autoridad, ésta omitió pronunciarse al respecto.

En este caso, el actor identifica de forma concreta la irregularidad, y refiere cuál es el rubro que presuntamente la autoridad responsable contabilizó erróneamente.

Del soporte se advierte lo siguiente:

[imágenes]

Como lo señala el actor, no es posible identificar propaganda del candidato Alfredo del Mazo Maza, ni de la Coalición postulante.

Tampoco se pueden apreciar elementos que objetivamente le permitieran a la responsable concluir que debía contabilizarse para la campaña en cuestión.

ii) Refiere que el monitoreo ID 17802 (conclusión 21), contiene la imagen de propaganda que beneficia al Partido del Trabajo, motivo por el cual, aduce, no debió considerarse como un gasto de campaña para el entonces candidato Alfredo del Mazo Maza.

El soporte es el siguiente:

[imágenes]

Se advierte que efectivamente la propaganda reportada corresponde al candidato del Partido del Trabajo.

Por ello no debió atribuírsele a la Coalición y su candidato.

iii) El apelante sostiene que el monitoreo ID 134596 (conclusión 21) contiene una imagen con propaganda del Partido Acción Nacional, motivo por el cual, aduce, no debió considerarse como un gasto de campaña para el entonces candidato Alfredo del Mazo Maza.

Del soporte se desprende lo siguiente:

[imágenes]

Se advierte que efectivamente la propaganda reportada corresponde a la candidata del Partido Acción Nacional, y no debía computársele a la Coalición ni a su candidato.

iv) El actor afirma que la responsable sancionó como egreso no reportado, bajo el contexto de espectaculares, propaganda que correspondía a vinilonas.

El actor remite a un anexo, en el cual se identifican dos casos, los cuales uno es el anteriormente analizado de la propaganda del Partido Acción Nacional (ID 134596), el cual ya se ha mencionado que no debió registrarse a la Coalición.

El otro (ID 145203, de la conclusión 25), es el siguiente:

[imágenes]

Se advierte que la descripción corresponde a un anuncio de dos metros por un metro, por lo cual no puede clasificarse como panorámico, de conformidad al artículo 210 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala que las mantas que rebasen las medidas de doce metros serán consideradas como panorámicos.

Por lo cual le asiste la razón al actor que no debió computarse como espectacular o panorámico.

En conclusión, del análisis de estos casos individuales, en lo que respecta a los siguientes números de reporte:

[tabla visible]

Por tanto, la responsable incurrió en errores en la contabilización de la propaganda, por lo cual, deberá de nueva cuenta pronunciarse sobre las conclusiones 21 y 25, realizando una clasificación correcta de los mismos.

(...)

TEMA III. Avisos de contratación y registro extemporáneo de contratos.

1. Esencia de las determinaciones impugnadas.

a) *La responsable, en las conclusiones 31, 32, 33 y 35, sancionó a la Coalición con una multa de \$14,343.10, porque el PRI presentó de forma extemporánea 72 avisos de contratación y 106 contratos de manera incompleta.*

b) Por otra parte, en las siguientes conclusiones sancionó lo siguiente:

-En la 36 realizó extemporáneamente 5 registros contables dentro del periodo normal y sancionó con \$30,560.82.

-En la 37 realizó extemporáneamente 55 registros contables dentro del periodo normal y sancionó con \$3,251,729.94.

-En la 39 realizó extemporáneamente 187 registros contables y sancionó con \$4,346,176.12.

2. Planteamientos esenciales y metodología.

*El actor plantea que la autoridad responsable: **A.** En el procedimiento omitió pronunciarse sobre sus oficios de respuesta a diversas observaciones; **B.** Indebidamente consideró acreditada la infracción de registro extemporáneo y **C.** la individualización de la multa o sanción fue incorrecta.*

En ese orden se analizan dichos planteamientos.

(...)

B. Análisis de los alegatos en los que se cuestiona la acreditación de la infracción de registro extemporáneo de operaciones derivadas de los contratos marco.

B.1. 1 Planteamiento.

La recurrente afirma que la responsable indebidamente tuvo por acreditado el registro extemporáneo de diversas operaciones 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40 y 41, pues tomó en cuenta como fecha inicial, el tres de abril y no la fecha concreta del pacto, entrega o pago de cada operación en específico.

B.1. 2. Decisión.

*Es **fundado** el planteamiento hecho valer por la Coalición actora, en cuanto a que la autoridad fiscalizadora indebidamente tuvo por acreditadas las infracciones de registro extemporáneo de operaciones en las conclusiones **31, 32, 33, 36, 37, 39, 40 y 41**, porque consideró como punto de inicio del cómputo del plazo de tres días en el que debía registrarse la operación, el tres de abril en que celebró los contratos genéricos denominados Contrato Marco, en el cual no se especificó ninguna operación en concreto, pues sólo constituyeron un acuerdo contextual de los pactos, acuerdos o contratos concretos de prestación*

de cada servicio, que son los que, en realidad, deben considerarse como base para el registro de la operación.

Esto es, la autoridad indebidamente dejó de advertir que el Contrato Marco únicamente reflejaba condiciones generales de operaciones futuras, sin que ahí se pactara, pagara o prestaran operaciones específicas, que son las que sí constituyen el elemento objetivo para computar los tres días de plazo para registrar una operación y, por tanto, para definir si se inscribió en tiempo real.

En tanto que respecto a la conclusión 35, lo fundado deriva de que la sanción se sustentó en la revisión de un documento que propiamente no constituye una operación específica.

B.1. 3. Justificación.

En efecto, por lo que corresponde al registro de operaciones, es importante mencionar que los sujetos obligados deben rendir cuentas sobre los ingresos y egresos que manejan y realizar en sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por esto, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización²⁸.

Se entiende que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos, cuando en estas se reciben en efectivo o en especie determinados productos o servicios. Y, los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, los cuales deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo²⁹.

De tal modo, esta Sala Superior considera, sustancialmente, que existe una operación cuando: a) se pacta un servicio o bien específico, b) se recibe el mismo, o c) se paga.

Asimismo, el plazo para el registro se cuenta a partir del momento más antiguo en que tiene lugar indistintamente: a) el pacto, acuerdo o convenio concreto del servicio o bien específico, que debe ser presentado, b) la recepción del mismo, o c) su pago.

En el entendido de que el pacto, acuerdo o convenio de un servicio debe ser concreto y específico y no sólo un presupuesto, cotización, o acuerdo general de condiciones de contrataciones específicas.

Esto, porque la finalidad de la norma es que la autoridad tenga la oportunidad de revisar o verificar la existencia de operaciones reales y concretas, de manera que, en todo caso, el contrato concreto debe presentarse.

En el caso, se parte de que el INE y la Coalición reconocen el deber de registro o el deber realizarlo “en tiempo real” en el plazo de tres días, y a partir de cualquiera de que tenga lugar el acto más antiguo de la operación, como es el pacto o acuerdo de la misma (que en todo caso debe presentarse), su recepción o el pago.

En concreto, la controversia que específicamente plantea la Coalición es cómo debe entenderse o qué significado debe darse al acuerdo general, de oferta y aceptación de condiciones generales, denominado contrato marco para contrataciones futuras concretas y específicas, celebrado entre un prestador de bienes o servicios y la Coalición, con fecha tres de abril.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho contrato efectivamente no debió ser considerado como base o punto de partida para el registro y fiscalización de una operación, porque, como se explicó, la autoridad fiscalizadora, lo que debe supervisar y verificar en ejercicio de sus facultades de revisión son las operaciones concretas que realizan los partidos de manera real y específica, a través del contrato (que en todos los casos debe registrarse), la entrega del bien o el pago concreto, y no aquellos actos preliminares que no se traducen en un gasto concreto.

Esto, precisamente, para garantizar un ejercicio pleno de sus facultades fiscalizadoras, de modo que se enfoquen en aquellos actos que realmente celebra un ente fiscalizado, por ser las que trascienden de alguna manera en la esfera patrimonial o de beneficios o perjuicios para un partido político.

En lugar de distraer sus capacidades operativas y técnicas en los actos previos o preliminares, de convenios en potencia o futuros contratos específicos, que pueden o no, finalmente materializarse.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la responsable debió tomar como fecha de registro, es aquel en el que se pactó, recibió o pagó un servicio o bien, pero de manera concreta, real y específica, pues el acto en el que, conforme al reglamento, realmente, surge o se concreta una operación (y que en todo caso debe ser registrado).

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos el estudio correspondiente a las conclusiones 31, 32, 33, 36, 37, 39, 40 y 41, pues se consideró, como punto de inicio del cómputo del plazo de tres días en el que debía registrarse la operación, el tres de abril en que celebró los contratos genéricos denominados Contrato Marco, en el cual no se especificó ninguna operación en concreto, pues sólo constituyeron un acuerdo contextual de los pactos, acuerdos o contratos concretos de prestación de cada servicio, que son los que, en realidad, deben considerarse como base para el registro de la operación, así

como la conclusión 35, porque se sustentó en la revisión de un documento que propiamente no constituye una operación específica, sino un contrato marco.

Ello, para el efecto de que realice un nuevo estudio, en el que analice la oportunidad en el registro de operaciones, pero a partir del acto en el que se pacta, acuerda, recibe o paga un servicio o bien específico, para verificar si se registró en el plazo considerado como tiempo real conforme al reglamento. Lo anterior no exime que los partidos políticos deben de registrar, junto a los contratos específicos, el contrato marco correspondiente, ya que en este último se establecen las bases y términos de aquél.

(...)

C. Individualización de la sanción.

Toda vez que el resultado del análisis de los planteamientos sobre la acreditación de la falta resultó fundado en los aspectos mencionados, y esto conduce a que la responsable deba emitir una nueva resolución en la que valore debidamente el momento a partir del cual debe computarse el plazo para el registro de una operación, resulta innecesario analizar los planteamientos sobre la individualización de una sanción.

TEMA IV. Facebook.

1. Resolución.

El Consejo General, con base en lo considerado en la conclusión 49 del Dictamen Consolidado, determinó que la Coalición vulneró lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos como el 167 del Reglamento de Fiscalización, por la omisión de informar sobre el gasto en propaganda difundida en Facebook, equivalente a un monto de \$3,669,067.00.

Además, el Consejo General consideró que, si bien el recurrente respondió la prevención de errores y omisiones, también ello era insuficiente porque lo hizo de manera genérica, en tanto nunca precisó la póliza ni en el SIF se advirtió el registro correspondiente.

2. Planteamientos.

El recurrente afirma que dicha determinación es indebida con base en cuatro temas principales:

(...)

D. Asimismo, la respuesta de Facebook carece de validez, porque hubo exceso en la investigación, en tanto el INE la solicitó más allá del periodo de campaña³⁴. Así, cualquier gasto anterior o posterior a ese lapso, en modo alguno debía ser contabilizado como gasto de esa etapa. Además, la respuesta de Facebook carece de desglose para saber si los pagos fueron semestrales, trimestrales o bimestrales.

3. Decisión.

Son **parcialmente fundados** los argumentos, tal como se evidenciará a continuación.

4. Justificación.

(...)

D. Ahora bien, a pesar de estar desestimados los anteriores argumentos, esta Sala Superior considera sustancialmente fundada la falta de certeza en la información obtenida por el INE al requerir a Facebook, en tanto se omite señalar la fecha de la difusión de la propaganda electoral contratada en esa red social, a efecto de determinar si corresponde a la etapa de campaña o a alguna etapa previa.

Lo anterior, porque tal como se afirma en la demanda, el INE requirió a Facebook que informara si en el periodo del 1 de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017 existió alguna operación celebrada con la Coalición.

Al respecto, ese proveedor informó que, en el periodo requerido, sí existió una operación celebrada con la Coalición, por un monto de \$3,669,067.00.

A fin de respetar el derecho de audiencia de la Coalición, la observación se le hizo del conocimiento mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/9871/17 de trece de junio.

Al contestar, la Coalición manifestó que “la operación contratada por redes sociales e internet es casi tres veces mayor al monto observado, por lo que resulta incongruente que se nos notifique una conclusión en tal sentido y se pretenda sancionar por ello.”

A pesar de lo anterior, el INE tuvo por acreditada la omisión de reportar una erogación y, en consecuencia, ordenó contabilizar el total del mismo a los gastos de campaña.

*En esta decisión genérica radica lo **fundado** del argumento, porque el INE debió verificar si la totalidad del monto reportado por Facebook corresponde a*

un gasto realizado exclusivamente para el periodo de campaña, al ser la etapa fiscalizaba; sin embargo, como se advierte de la solicitud de información, abarcó una temporalidad mayor a las etapas del procedimiento electoral, sin que esté demostrado la realización de presuntos actos anticipados de campaña.

Además, el abarcar un periodo posterior, demuestra que el INE fiscalizó una etapa distinta al de campaña; por lo que carece de justificación el pretender establecer que faltó demostrar un pago de una cantidad ajena a la etapa que abarcan los informes revisados, esto es, las campañas.

En efecto, de la documentación precisada se advierte que la solicitud de información comprendió un periodo más extenso que el que corresponde a la etapa de campaña, que es el fiscalizado en los informes; toda vez que el requerimiento abarcó desde el mes de diciembre de dos mil dieciséis hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete, esto es, respecto de una fecha anterior al inicio del procedimiento electoral y posterior al cierre de la etapa de campaña. En el caso, la prueba en la cual se basó el INE para determinar que la Coalición omitió reportar un gasto de propaganda, no resulta pertinente, idóneo, ni necesario.

*La **pertinencia** de la prueba consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar. La **idoneidad** alude a que sea apta para probar el hecho por acreditar y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto.*

En el caso, el escrito de Facebook por el cual desahogó el requerimiento de información, no resulta pertinente, porque ni del Dictamen Consolidado ni de la resolución impugnada, se advierte que el INE haya detectado y evidenciado irregularidades en la información y documentación relativa a los gastos que fueron reportados por la Coalición, a través del SIF, ni algún elemento de sospecha por el posible incumplimiento del deber de reportar sus gastos, ante la falta de algún reporte.

Menos contiene una justificación respecto de la temporalidad que incluso excede al inicio del Proceso Electoral y, por ende, al de la etapa de campaña cuyos gastos fiscalizaba.

Debiendo destacar que el recurso de Facebook refiere, sin mayor precisión, a lo gastado durante el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciséis al cinco de junio de dos mil diecisiete.

*Asimismo, el citado escrito tampoco es **idóneo** para probar que la Coalición omitió reportar un gasto. Lo anterior, porque la información proporcionada, se*

insiste, abarca un periodo distinto al fiscalizado, esto es, desde el mes de diciembre de dos mil dieciséis, fecha anterior al inicio del procedimiento electoral y hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a la etapa de campaña.

Por tanto, el requerimiento y el informe no se limitaron a lo objetivamente idóneo para llevar a cabo la fiscalización de gastos de campaña, en tanto ese requerimiento de información no fue el medio apropiado y adecuado para poder tener por acreditada la supuesta omisión de la Coalición, de reportar gastos de publicidad en Facebook, durante la etapa de campaña, del que tampoco existen elementos que revelen que se haya dejado de reportar el gasto por el periodo contratado durante la campaña.

*Por otra parte, la prueba no resultaba **necesaria** para ejercer su facultad de fiscalización, porque carece de justificación pretender fiscalizar gastos de una etapa distinta a la que abarcan los informes revisados, esto es, la etapa de campaña.*

En este contexto, el INE omitió determinar si la cantidad informada por Facebook corresponde realmente a un gasto realizado de manera exclusiva en la etapa de campaña, o bien comprende una temporalidad diversa.

De ahí que carezca de respaldo la conclusión atinente a que omitió reportar la cantidad total precisada por la compañía Facebook; dado que, la información del mencionado tercero se proporcionó respecto de un tiempo mayor del que era objetivo de fiscalizar.

Lo que se corrobora porque el INE, sin mayor razonamiento, afirma que se omitió reportar la cantidad que establece en el Dictamen de forma dogmática; es decir, se contrató por el periodo de campaña propaganda en Facebook que asciende a un monto superior del reportado.

Al caso, ni del Dictamen ni de la resolución impugnada, se advierte cuáles fueron las razones del INE para concluir que el gasto que supuestamente se realizó y se omitió reportar, era un gasto de campaña, o bien de alguna otra etapa, lo que evidencia una falta de motivación.

Si bien, el INE está facultado para requerir información de terceros, debe justificar, fundada y motivadamente, los requerimientos respectivos en cuanto a la información que encuentre en internet y que pueda constituir un posible gasto de campaña, precampaña o de obtención del apoyo ciudadano.

Para ello, deberá pormenorizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encuentre en internet, redes sociales o forma electrónica.

Si no cumple con lo anterior, despliega sus facultades de manera indebida o imprecisa, y sus hallazgos o datos recabados sobre montos relativos a un periodo que superan por mucho la etapa fiscalizable, no pueden servir de base para sostener la existencia de un egreso no registrado y como consecuencia su respectiva sanción.

En la especie, el INE requirió información a Facebook, sin que se advierta motivo o consideración alguna respecto a alguna posible irregularidad detectada o al menos un indicio sobre el posible incumplimiento de las obligaciones del partido político en materia de fiscalización.

En ese sentido, para considerar determinada propaganda o información como gasto de precampaña, campaña u obtención de apoyo ciudadano (si se trata de candidaturas independientes), ello debe ser confirmado a partir del despliegue de facultades de la autoridad fiscalizadora, lo cual debe de ser verificado con los terceros que eventualmente pudieron haber participado e incluso, ejercer otros actos de evaluación, pero dentro del periodo correspondiente.

En consecuencia, se considera que la actuación del INE se debe revocar de manera lisa y llana, porque de lo contrario permitiría a la autoridad fiscalizadora que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, lo que implica una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, teniendo en consideración que el Consejo General está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas; actuando con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, al no haber quedado debidamente justificada la conclusión impugnada, cualquier actuación posterior del INE, a fin de ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades sería violatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que no es conforme a Derecho permitir que nuevamente se ejerzan facultades de comprobación respecto de los mismos hechos, porque sólo se podrá efectuar una nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

Cabe precisar que la facultad de fiscalización del INE en modo alguno se pretende limitar, porque en todo caso se debe perfeccionar para obtener información objetiva sobre el periodo a fiscalizar. Para ello, el INE:

1. Puede celebrar un convenio de colaboración con Facebook y otros proveedores de redes sociales, con el propósito de obtener la información sobre la propaganda contratada por los diversos sujetos políticos, en las distintas etapas de los procedimientos electorales.

2. Puede, al ejercer sus facultades de circularización, iniciar con el proveedor respecto del cual informó originalmente el partido.

3. En todo caso, puede insistir en el cumplimiento cabal de sus requerimientos, para el efecto de que los proveedores informen de manera correcta con la documentación completa.

4. Puede solicitar, de manera puntual, información precisa y objetiva sobre lo que requiere, tanto de la temporalidad, como de lo que es materia de requerimiento.

5. Si la información proporcionada por un proveedor no es clara, puede volver a requerir a fin de que se aclare lo conducente; en su caso de ser posible el respaldo electrónico de los documentos.

Todo ello en el entendido que cualquier requerimiento debe respetar las normas establecidas en la ley y los principios de ius puniendi.

*Con base en lo expuesto, lo procedente es **revocar** esta parte de la resolución impugnada, para el efecto de que el INE considere que la totalidad de lo reportado por Facebook en el caso concreto, no corresponde a gastos de campaña, por lo cual deberá restar esta cantidad de la conclusión en análisis.
(...)"*

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En primer término, se tiene que en sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil veinte se aprobó el **Acuerdo IEEM/CG/03/2020** por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas asignado a los partidos políticos con registro local acreditado ante dicho organismo público, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

Sin embargo, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo General de dicho Instituto, sendos impugnaron vía recurso de apelación el Acuerdo IEEM/CG/03/2020, quedando radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020, respectivamente.

Posteriormente, el cinco de marzo de dos mil veinte el órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable emitir uno nuevo en el que redistribuyera la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, conforme los efectos precisados.

Es así que, en la Primera Sesión Especial celebrada el doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el diverso **Acuerdo N.º IEEM/CG/09/2020** por el que se determinó finalmente el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2020, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/3/2020 y RA/4/2020 acumulados.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos que se enlistan a continuación, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que se les asignó a nivel local como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento Público Ordinario (2020)
Partido Revolucionario Institucional	\$135,826,544.07
Partido Verde Ecologista de México	\$48,958,134.30
Partido Nueva Alianza Estado de México	\$42,003,751.39

Cabe señalar que, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que el tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018, mediante el cual emitió la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza como Partido Político Nacional, debido a no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida

emitida en las elecciones federales ordinarias celebradas el uno de julio de dos mil dieciocho.

Por ende, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió por este Consejo el Acuerdo **INE/CG1301/2018**, a través del cual, entre otras cuestiones, aprobó el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del propio instituto, relativo a la declaratoria de pérdida de registro de dicho partido a nivel federal.

La determinación anterior fue impugnada por el Partido Nueva Alianza mediante el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-384/2018**, mismo que resolvió la Sala Superior el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, confirmando el Acuerdo INE/CG1301/2018.

En virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica y funcional de los artículos 95, numeral 5 y 96, de la Ley General de Partidos Políticos, y numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se llega a la conclusión que, si bien es cierto, el Partido Nueva Alianza perdió su acreditación nacional, no menos cierto es que al adquirir su acreditación local en el Estado de México, la normativa aplicable no lo considera un partido político nuevo, por tanto, no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino también, obligaciones, entre ellas, las relacionadas en materia de fiscalización, es decir, aquellas concernientes a la revisión de gastos ordinarios y de campaña, así como las derivadas de los procedimientos oficiosos y quejas en dicha materia.

En las relatadas consideraciones y en virtud de conservar registro y financiamiento local, cualquier mención que se haga al Partido Nueva Alianza, deberá entenderse referida al Partido Nueva Alianza del Estado de México.

Por otro lado, de manera particular y excepcional se tiene que el **Partido Encuentro Social** no es susceptible de imposición de sanciones, en virtud de haber perdido su registro como partido político tanto a nivel federal como local en el Estado de México y no contar con la solvencia económica suficiente para solventar una sanción.

Lo anterior, derivado de que el tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/JGE135/2018, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Encuentro Social, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la

elección federal ordinaria celebrada el pasado primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que se ubicó en el supuesto normativo del artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Consecuentemente, este Consejo General en sesión extraordinaria de día doce de septiembre de dos mil dieciocho aprobó por unanimidad la resolución INE/CG1302/2018, mediante la cual se emitió el Dictamen de pérdida de registro del Partido Político Nacional emitido por la Junta General Ejecutiva, hecho que fue controvertido por el otrora partido político Encuentro Social, en virtud de inconformarse al respecto, sin embargo, la determinación de esta autoridad fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve dentro del expediente SUP-RAP-383/2018.

Así las cosas, es un hecho notorio² que, en razón de lo expuesto, al día de hoy el otrora Partido Encuentro Social se encuentra en proceso de liquidación y se sabe que su haber patrimonial es limitado para hacer frente a sus obligaciones pendientes, tal como se informó por el Interventor respectivo dentro del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con clave alfunmérica INE/P-COF-UTF/10/2016, y como también se razonó en la resolución INE/CG383/2019 concerniente al diverso expediente identificado como INE/P-COF-UTF/728/2018/QRO, en los cuales se concluyó que el patrimonio del partido en cuestión es *“deficitario en proporción al número de acreedores y respecto del saldo que se les adeuda, por lo que no existe suficiencia ni solvencia para solventar otra posible sanción pecuniaria”*.

En ese sentido, al conocerse previamente en otros asuntos resueltos por este Consejo General las declaraciones del administrador patrimonial del otrora partido político, se tiene la certeza que la cantidad de recursos con los que dispone Encuentro Social son insuficientes para atender más obligaciones, como acontecería de imponerse las sanciones correspondientes.

Por otro lado, resultaría ociosa la aplicación de una sanción, puesto que, debido al estatus jurídico que guarda el otrora partido, deviene imposible el cobro efectivo e inmediato de los saldos deudores sustentados en sanciones económicas por infracciones a la normativa electoral, toda vez que la liquidación de las obligaciones se encuentra sujeta a un orden de prelación en términos del artículo 97, numeral 1, inciso d), fracciones II y IV de la Ley General de Partidos Políticos,

² Con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

teniendo preferencia la cobertura de obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación, cuyo cumplimiento, incluso, es incierto.

De ahí que, en congruencia con lo señalado por el Interventor, no podría materializarse el cobro de sanciones al existir a la fecha, más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Ahora bien, expuesto lo conducente en líneas precedentes, también se precisa que a la situación jurídica del Partido Encuentro Social a nivel local, le sigue la misma suerte que a nivel federal, ya que el Instituto Electoral del Estado de México al emitir el **Acuerdo N.º IEEM/CG/09/2020**, en el apartado denominado: *“IV. CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA 2020”*, subapartado *“1. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS”* punto *“1.2”*, señaló que en la elección ordinaria en la que se eligieron diputaciones locales, celebrada el primero de julio del dos mil dieciocho en el Estado de México, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y el otrora partido político local Vía Radical, no alcanzaron el porcentaje mínimo para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional (no obtuvieron, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida), y por ende, no se les otorgó financiamiento público local para actividades ordinarias en este ejercicio dos mil veinte.

Lo anterior, en concordancia con el **Acuerdo N.º IEEM/CG/215/2018** por medio del cual se emitió la declaratoria de pérdida de acreditación local del Partido Encuentro Social ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de México, así como el cese de sus derechos y prerrogativas en la referida entidad; determinación que tras su impugnación, también fue confirmada, tal como resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho dentro del expediente RA/55/2018.

En ese orden de ideas, dadas las condiciones particulares del otrora partido Encuentro Social, tanto a nivel federal como local, esta autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que ésta pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad punitiva y preventiva de la facultad sancionatoria, ni tampoco tendría objeto la sanción establecida, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

Al encontrarnos en este supuesto, este Consejo General debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo

tanto aplicable, por lo que la sanción a considerarse para el partido político en comento será la imposición de una Amonestación Pública.

Una vez precisado lo anterior, también es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores los partidos políticos con financiamiento público local, derivado de la comisión de infracciones a la normativa electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio IEEM/SE/489/2020 remitido por el Maestro Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, obran los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos con registro ante ese Instituto Local, por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, donde se desprende que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Estado de México, no tienen saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos que cuentan con financiamiento local para el caso en concreto (PRI-PVEM-NUAL) tienen la capacidad económica suficiente para responder frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun si tuviesen la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica. Por tanto, están en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normativa electoral, al no tener saldos pendientes.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad

jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente para el año dos mil diecisiete, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de revisión de informes de precampaña del cargo a Gobernador en el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este cuerpo colegiado que, en virtud de haberse registrado los sujetos obligados ante el Organismo Público Local correspondiente bajo la figura de "Coalición", para tal efecto, se considera la lógica sancionatoria establecida en el considerando veinticuatro de la Resolución **INE/CG311/2017**, basada en los recursos que cada partido político aportó de manera coaligada de conformidad con lo pactado en el convenio de coalición respectivo.

Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo **IEEM/CG/34/2017**, en sesión extraordinaria del dos de febrero de dos mil diecisiete, registrando el Convenio de la Coalición celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en las elecciones de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de **participación de los partidos integrantes, conforme lo siguiente:**

Partido Político	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
Partido Revolucionario Institucional	59.89%	\$73,671,630.66	\$123,022,430.16
Partido Verde Ecologista de México	12.54%	\$15,428,888.84	
Partido Nueva Alianza	12.86%	\$15,819,822.67	

Partido Político	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
Partido Encuentro Social ³	14.71%	\$18,102,087.99	

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**⁴.

En consecuencia, el monto de la sanción que en su caso corresponda, se realizará con apego en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto por el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

5. Que de la lectura del **SUP-RAP-207/2017**, la Sala Superior determinó revocar la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México, así como el Dictamen referido, en relación con las conclusiones **21.COA/MEX** y **25.COA/MEX** al encontrarse viciadas de errores de contabilización de propaganda, las cuales deben ser analizadas nuevamente. En cuanto las infracciones relativas a las conclusiones **31.COA/MEX**, **32.COA/MEX**, **33.COA/MEX**, **36.COA/MEX**, **37.COA/MEX**, **39.COA/MEX**, **40.COA/MEX** y **41.COA/MEX**, deberá considerarse un nuevo término de partida para la revisión de la oportunidad o extemporaneidad del registro de operaciones, quedando a partir del pacto o acuerdo de un bien o servicio, la recepción del mismo o su pago, y no desde el tres de abril, fecha en que se celebró los contratos genéricos denominados Contrato Marco, respecto a la conclusión **35.COA/MEX**, esta se dejó sin efectos por encontrarse sustentada igualmente en la premisa de que el contrato genérico o marco constituía una operación específica. Por último, en relación con el tema de Facebook, se determinó que los gastos reportados por dicha red social no corresponden a gastos de campaña, y, por ende, se ordenó revocar lisa y llana la conclusión **49.COA/MEX**.

³ De manera particular, dicho partido será sancionado mediante Amonestación Pública por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-207/2017**, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento													
<p>PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, en los términos indicados en la sentencia de mérito</p> <p>SEGUNDO. Se revoca la conclusión 49 respecto a la determinación del gasto no reportado por las operaciones concernientes a Facebook.</p>	<p>En las consideraciones precedentes se han desestimado en su mayoría los agravios planteados, sin embargo, al haber resultado fundados los que se precisan enseguida, se revoca la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del INE emita otra en la que deje firme los aspectos desestimados en la presente, pero tome en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Que es fundado el planteamiento en cuanto a que la responsable incurrió en errores en la contabilización de la propaganda, exclusivamente respecto de los casos siguientes, correspondiente a las conclusiones 21 y 25, por lo que deberá realizar un nuevo análisis conforme a lo considerado en esta ejecutoria:</p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">No.</th> <th style="text-align: center;">ID Monitoreo</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1.</td> <td style="text-align: center;">ID 27492</td> <td rowspan="3" style="text-align: center;">Conclusión 21</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.</td> <td style="text-align: center;">ID 17802</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3.</td> <td style="text-align: center;">ID 134596</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4.</td> <td style="text-align: center;">ID 145203</td> <td style="text-align: center;">Conclusión 25</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. Asimismo, en cuanto a las infracciones de registro extemporáneo de operaciones correspondientes a las conclusiones 31, 32, 33, 36, 37, 39, 40 y 41, deberá considerar que el punto de partida para la revisión de la oportunidad o extemporaneidad del registro de operaciones, no debe ser el tres de abril, en que celebró los contratos genéricos denominados Contrato Marco, sino el momento más antiguo en que tiene lugar indistintamente: a) el pacto o acuerdo de un bien o servicio, pero concreto, b) la recepción del mismo, o c) su pago.</p> <p>En tanto que respecto a la conclusión 35, deberá dejar sin efectos la sanción, conforme a lo considerado, al sustentarse igualmente en la premisa de que el contrato genérico o marco constituía una operación específica.</p>	No.	ID Monitoreo		1.	ID 27492	Conclusión 21	2.	ID 17802	3.	ID 134596	4.	ID 145203	Conclusión 25	<p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2017, se realizó lo siguiente:</p> <p>Respecto a la conclusión 21.COA/MEX se verificó de nueva cuenta, advirtiéndose que los testigos identificados con número 27492 y 17802, no implicaron un beneficio al candidato postulado por la otrora coalición, ya que no existe imagen o alusión a su persona; por tal razón, la observación en relación con este punto quedó subsanada.</p> <p>En la conclusión 25.COA/MEX, respecto al testigo identificado con número 134596 correspondiente a un espectacular, se observó que no implicó un beneficio al candidato postulado por la otrora coalición, ya que no existe imagen o alusión a su persona; por tal razón, se restó dicho espectacular de la conclusión de mérito. Asimismo, respecto a la encuesta 145203, del análisis al testigo respectivo se observó que, tal como quedó establecido en la sentencia de mérito, corresponde a una vinilona; por tal razón, se procedió a realizar la cuantificación atinente tomando el valor de la matriz de precios aplicable.</p> <p>Respecto a la conclusión 31.COA/MEX relativa a los avisos de contratación fueron valoradas las fechas de operación, del comprobante fiscal, así como la de pago, con la finalidad conocer el</p>
No.	ID Monitoreo														
1.	ID 27492	Conclusión 21													
2.	ID 17802														
3.	ID 134596														
4.	ID 145203	Conclusión 25													

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p>3. En cuanto al tema Facebook, lo procedente es revocar, lisa y llanamente, la parte respectiva de la resolución impugnada y del Dictamen Consolidado, en los términos previstos en la presente ejecutoria.</p>	<p>momento más antiguo, en el que se configurara una operación real y no solo el acuerdo de voluntades. En consecuencia, del análisis realizado se determinó que no se actualiza extemporaneidad en la presentación de ninguno de los 49 avisos observados inicialmente</p> <p>Respecto a la conclusión 32.COA/MEX relativo a los avisos de contratación presentados de forma extemporánea, se determinó que la fecha de inicio utilizada para el cómputo de los plazos de presentación debía ser reconsiderada, toda vez que los contratos no refieren concretamente alguna operación. En ese tenor, es importante mencionar que 18 de los avisos de contratación observados, fueron incluidos en el análisis de la conclusión 31, en la cual se determinó que fueron presentados dentro de los plazos establecidos en la normatividad. Ahora bien, respecto los 5 avisos restantes se procedió a realizar un nuevo cálculo, concluyéndose de igual forma que los avisos de contratación fueron presentados dentro de los plazos establecidos en la normatividad.</p> <p>Respecto a la conclusión 33.COA/MEX, es importante mencionar que la observación no se encuentra relacionada con la temporalidad en la que fueron presentados los avisos de contratación; razón por la cual, no son aplicables las consideraciones expuestas por la autoridad jurisdiccional en el caso concreto y no se realiza modificación alguna al persistir la conducta que fue determinada por esta autoridad originalmente. Lo anterior, en virtud que el sujeto obligado no adjuntó al aviso de contratación el contrato respectivo, toda vez que únicamente anexó la primera página, respecto a</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>75 avisos de contratación.</p> <p>Ahora bien, respecto a 21 avisos de contratación se determinó que el sujeto obligado presentó como soporte del aviso de contratación un contrato tipo marco, sin los requisitos señalados en la normatividad; sin embargo, se constató que en los registros contables presenta los Anexos a dichos contratos, en donde se detallan los bienes y servicios prestados así como la contraprestación correspondiente y las firmas de las partes; por tal razón al contar con la información contable de forma completa, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Respecto a la conclusión 35.COA/MEX, es importante señalar que la observación inicial corresponde a la diferencia del monto reportado en los avisos de contratación contra el reportado en contabilidad no así por la extemporaneidad en la presentación del aviso; ahora bien, en la conclusión 35 como se puede observar se determinó que el sujeto obligado presentó como soporte del aviso de contratación un contrato tipo marco, sin los requisitos señalados en la normatividad; sin embargo, se constató que en los registros contables presenta los Anexos a dichos contratos, en donde se detallan los bienes y servicios prestados así como la contraprestación correspondiente y las firmas de las partes; por tal razón al contar con la información contable de forma completa, la observación en cuanto a los 10 avisos de contratación por monto distinto a lo reportado quedó sin efectos.</p> <p>Respecto a la Conclusión 36.COA/MEX Respecto a las operaciones registradas fuera de tiempo, excediendo los tres días</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>posteriores a que fueron realizadas se tomó en consideración que durante el periodo comprendido del 3 al 9 de abril de 2017 el SIF estuvo inhabilitado.</p> <p>En esa tesitura, para la revisión de las pólizas de diario núm. 10 y 11, de conformidad a lo señalado por la normatividad, todas las operaciones deberán ser registradas en tiempo real independientemente de su clasificación contable y la modalidad en la que los bienes o servicios sean recibidos, pagados o pactados; por tal razón, al tratarse de aportaciones en especie, se considera que la extemporaneidad persiste; por tal razón, la observación no quedó atendida en este punto.</p> <p>De la póliza de ingresos núm. 7, la autoridad jurisdiccional señaló que no debió tomarse como base la fecha de operación del contrato Marco, ya que éste representa condiciones generales y no se especifican operaciones en concreto, por lo cual se procedió a verificar la documentación soporte de la póliza, identificando la fecha de realización de la operación en la bitácora de recorridos del vehículo aportado, con fecha 3 de abril de 2017; por tal razón, considerando esta fecha como el momento en que efectivamente se recibió el bien, la observación no quedó atendida en relación a este punto.</p> <p>Por lo que respecta a la póliza de ingresos núm. 5, se consideró tomar como base para el registro de la operación, el recibo de aportación de la casa de campaña, con fecha 3 de abril de 2017, momento en que se otorgó el bien en comodato; por tal motivo la observación no quedó</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>atendida en cuanto a este punto.</p> <p>Asimismo, por lo que respecta a la póliza de ingresos núm. 12, se verificó que corresponde al reconocimiento de un bien otorgado en comodato en cuentas de orden, el cual no representa en sí mismo la recepción de un ingreso en especie, sino un mecanismo de control del valor del bien que se recibe en comodato, asimismo, atendiendo que la aportación en especie del bien fue registrado en la póliza PN-7 del periodo 1; la observación quedó sin efecto en cuanto a este punto.</p> <p>Adicionalmente, por lo que respecta a las pólizas 10 y 11 observadas, se constató que también corresponden al reconocimiento de bienes otorgados en comodato en cuentas de orden, los cuales no representan en sí mismo la recepción de un ingreso en especie, sino un mecanismo de control del valor del bien que se recibe en comodato, asimismo, atendiendo que las aportación en especie de los bienes fueron registrados en la póliza PN-5 y PN-6 del periodo 1; la observación quedó sin efecto en cuanto a este punto.</p> <p>Por lo antes expuesto, se observan dos registros de operaciones que excedieron los tres días posteriores en que fueron realizadas por un monto de \$30,812.44</p> <p>Respecto a la conclusión 37.COA/MEX, de conformidad a lo señalado por la normatividad, todas las operaciones deberán ser registradas en tiempo real independientemente de su clasificación contable y la modalidad en la que los bienes o servicios sean recibidos, pagados o pactados por</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>tanto, partiendo de dichas consideraciones, el criterio establecido para determinarse la extemporaneidad de las operaciones en el caso en concreto, ocurre a partir de que se detectó el flujo de efectivo, es decir, el momento en el que las operaciones se pagaron. En este sentido del análisis realizado se advierte que de las 55 operaciones iniciales, sólo 2 fueron presentadas extemporáneamente.</p> <p>Respecto a la conclusión 39.COA/MEX con relación a las 187 operaciones registradas de forma extemporánea, durante el segundo periodo normal, se procedió a realizar nuevamente el análisis, considerando la fecha más antigua que contiene la documentación soporte, con el fin de comparar dicha información con la fecha de registro; por lo anterior, al considerar la fecha de emisión de los cheques pagados por concepto de los servicios contratados, se observó que los registros realizados cumplen con la normatividad; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Respecto a la conclusión 40.COA/MEX se procedió a la valoración de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, determinando que las operaciones registradas fueron registradas no de forma espontánea por el sujeto obligado, sino con el fin de solventar las observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones correspondientes emitidos por la Unidad; del análisis a las mismas, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a las 6 operaciones del primer periodo de corrección, se observó que corresponden a un ajuste en la valuación del comodato de un vehículo así como 5 operaciones de</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>transferencias del CEE en especie, por lo que el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; asimismo el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización indica que se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie y las operaciones de gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>Por lo anterior, es importante señalar que en relación a los 5 registros observados provienen de transferencias en especie del CEE; por lo que el registro contable en un primer momento lo registran en su contabilidad de operación ordinaria y posteriormente realizan la transferencia a la contabilidad de campaña; por tal razón, el análisis de la posible extemporaneidad en el caso de la recepción del ingreso o gasto, se debe realizar en la contabilidad de operación ordinaria del sujeto obligado, ya que en caso de considerar la extemporaneidad en el registro contable de la campaña por concepto de la transferencia, podría duplicarse la observación con lo que se determine en el análisis de contabilidad de operación ordinaria.</p> <p>Ahora bien, las transferencias de recursos en efectivo o en especie,</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>realizadas por el CEN, CDE o CEE, no son operaciones realizadas con un tercero, sino con el propio partido que destina dichos recursos para su uso en la contabilidad de ordinario o campaña, en el caso de efectivo, se manejan en una cuenta bancaria abierta por el propio sujeto en el cual se puede corroborar el origen y destino del recurso; en el caso de especie, corresponde al otorgamiento de bienes propiedad del Comité que se presta a los candidatos para su uso durante el desarrollo de las campañas.</p> <p>Adicionalmente, en lo que respecta al ajuste por la valuación del comodato de un vehículo, cabe señalar que la operación fue registrada en primer momento y esta corrección surge de una observación realizada por la propia autoridad a lo ya registrado; por lo que no se considera la extemporaneidad en la póliza de ajuste correspondiente.</p> <p>Debido a lo anterior, y considerando los argumentos expuestos por el sujeto obligado con relación a no considerar los registros de transferencias a la campaña como operaciones extemporáneas, la observación quedó sin efectos en lo que respecta a las 6 operaciones señaladas.</p> <p>Respecto a la conclusión 41.COA/MEX se procedió a la valoración de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, determinando que las operaciones registradas fueron registradas no de forma espontánea por el sujeto obligado, sino con el fin de solventar las observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones correspondientes emitidos por la Unidad; por tal razón, la</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sentencia	Efectos	Acatamiento																																							
		<p>extemporaneidad de las operaciones persiste.</p> <p>Respecto a la conclusión 49.COA/MEX una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados, se determinó que con la finalidad de cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que la cifra reportada por Facebook no corresponde a un gastos de campaña, ya que no existe documentación que acredite que dichos gastos se realizaron durante el periodo de campaña; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos en el SUP-RAP-207/2017, se modificaron las siguientes conclusiones en el tenor siguiente</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Conclusión</th> <th style="text-align: center;">Dictamen Consolidado INE/CG310/2017</th> <th style="text-align: center;">SUP-RAP-207/2017</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>21.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$17,557,714.79</td> <td style="text-align: right;">\$17,490,048.22</td> </tr> <tr> <td>25.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$14,964,546.94</td> <td style="text-align: right;">\$14,919,684.80</td> </tr> <tr> <td>31.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$5,013,183.99</td> <td style="text-align: center;">Sin efectos</td> </tr> <tr> <td>32.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$4,989,956.01</td> <td style="text-align: center;">Sin efectos</td> </tr> <tr> <td>33.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$10,617,233.85</td> <td style="text-align: right;">\$10,080,459.64</td> </tr> <tr> <td>35.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$4,752,679.47</td> <td style="text-align: center;">Sin efectos</td> </tr> <tr> <td>36.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$611,216.44</td> <td style="text-align: right;">\$30,812.14</td> </tr> <tr> <td>37.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$65,034,598.71</td> <td style="text-align: center;">Sin efectos</td> </tr> <tr> <td>39.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$86,923,522.37</td> <td style="text-align: center;">Sin efectos</td> </tr> <tr> <td>40.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$54,437.85</td> <td style="text-align: center;">Sin efectos</td> </tr> <tr> <td>41.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$141,190.60</td> <td style="text-align: right;">\$141,190.60</td> </tr> <tr> <td>49.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$3,669,067.00</td> <td style="text-align: center;">Sin efectos</td> </tr> </tbody> </table>	Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG310/2017	SUP-RAP-207/2017	21.COA/MEX	\$17,557,714.79	\$17,490,048.22	25.COA/MEX	\$14,964,546.94	\$14,919,684.80	31.COA/MEX	\$5,013,183.99	Sin efectos	32.COA/MEX	\$4,989,956.01	Sin efectos	33.COA/MEX	\$10,617,233.85	\$10,080,459.64	35.COA/MEX	\$4,752,679.47	Sin efectos	36.COA/MEX	\$611,216.44	\$30,812.14	37.COA/MEX	\$65,034,598.71	Sin efectos	39.COA/MEX	\$86,923,522.37	Sin efectos	40.COA/MEX	\$54,437.85	Sin efectos	41.COA/MEX	\$141,190.60	\$141,190.60	49.COA/MEX	\$3,669,067.00	Sin efectos
Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG310/2017	SUP-RAP-207/2017																																							
21.COA/MEX	\$17,557,714.79	\$17,490,048.22																																							
25.COA/MEX	\$14,964,546.94	\$14,919,684.80																																							
31.COA/MEX	\$5,013,183.99	Sin efectos																																							
32.COA/MEX	\$4,989,956.01	Sin efectos																																							
33.COA/MEX	\$10,617,233.85	\$10,080,459.64																																							
35.COA/MEX	\$4,752,679.47	Sin efectos																																							
36.COA/MEX	\$611,216.44	\$30,812.14																																							
37.COA/MEX	\$65,034,598.71	Sin efectos																																							
39.COA/MEX	\$86,923,522.37	Sin efectos																																							
40.COA/MEX	\$54,437.85	Sin efectos																																							
41.COA/MEX	\$141,190.60	\$141,190.60																																							
49.COA/MEX	\$3,669,067.00	Sin efectos																																							

Sentencia	Efectos	Acatamiento

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar parcialmente el Dictamen Consolidado **INE/CG310/2017** y la Resolución **INE/CG311/2017** en lo tocante a las conclusiones identificadas como 21.COA/MEX, 25.COA/MEX, 31.COA/MEX, 32.COA/MEX, 33.COA/MEX, 35.COA/MEX, 36.COA/MEX, 37.COA/MEX, 39.COA/MEX, 40.COA/MEX, 41.COA/MEX y 49.COA/MEX, para los efectos precisados. En ese sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG310/2017, mismo que se anexa al presente acatamiento como **Anexo Dictamen Acatamiento**.

8. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución **INE/CG311/2017**, particularmente por lo que hace a las conclusiones 21.COA/MEX, 25.COA/MEX, 31.COA/MEX, 32.COA/MEX, 33.COA/MEX, 35.COA/MEX, 36.COA/MEX, 37.COA/MEX, 39.COA/MEX, 40.COA/MEX, 41.COA/MEX y 49.COA/MEX, por lo que este Consejo General procede a la modificación ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

(...)

30.5 COALICIÓN QUE INTEGRAN LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL.

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la **Coalición PRI-PVEM-NUAL-ES** son las siguientes:

a) 16 faltas de carácter formal: Conclusiones **6.COA/MEX, 7.COA/MEX, 12.COA/MEX, 13.COA/MEX, 14.COA/MEX, 15.COA/MEX, 16.COA/MEX, 28.COA/MEX, 29.COA/MEX, 30.COA/MEX, 33.COA/MEX, 34.COA/MEX, 42.COA/MEX, 43.COA/MEX, 44.COA/MEX** y **45.COA/MEX**.

(...)

d) 11 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **10.COA/MEX, 11.COA/MEX, 18.COA/MEX, 19.COA/MEX, 20.COA/MEX, 21.COA/MEX, 22.COA/MEX, 24.COA/MEX, 25.COA/MEX, 26.COA/MEX** y **27.COA/MEX**.

(...)

f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **36.COA/MEX, 38.COA/MEX, y 41.COA/MEX**.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal. Conclusiones **6.COA/MEX, 7.COA/MEX, 12.COA/MEX, 13.COA/MEX, 14.COA/MEX, 15.COA/MEX, 16.COA/MEX, 28.COA/MEX, 29.COA/MEX, 30.COA/MEX, 33.COA/MEX, 34.COA/MEX, 42.COA/MEX, 43.COA/MEX, 44.COA/MEX** y **45.COA/MEX**.

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
33	<i>“33.COA/MEX. El sujeto obligado presentó 75 avisos de contratación que anexan el contrato de forma incompleta, al adjuntar solo la primer hoja por \$10,080,459.64”</i>	Artículo 62, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 261 bis del RF
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al candidato involucrado y se determine si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que el candidato presentara la aclaración que considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus

candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de prontitud del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en

la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de

presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁵:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por las faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral de mérito.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando Cuarto** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
<i>"33.COA/MEX. El sujeto obligado presentó 75 avisos de contratación que anexan el contrato de forma incompleta, al adjuntar solo la primer hoja por \$10,080,459.64"</i>	Acción
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede identificadas con el número (1).

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁶.

En las conclusiones 6.COA/MEX, 7.COA/MEX, 12.COA/MEX, 13.COA/MEX, 14.COA/MEX, 15.COA/MEX, 16.COA/MEX, 28.COA/MEX, 29.COA/MEX, 30.COA/MEX, **33.COA/MEX**, 34.COA/MEX, 42.COA/MEX, 43.COA/MEX, 44.COA/MEX y 45.COA/MEX el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 62, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos y 39, numeral 6; 46, numeral 1; 54, numeral 1, inciso b); 77, numeral 3, inciso c); 78, 151, numeral 1; 154, 207, 209, 215, 216, numeral 2; 246, numeral 1, inciso j); 247, numeral 1, inciso f); 261 bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización⁷.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

⁶ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

⁷ Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima. Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha

documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando Cuarto** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición PRI-PVEM-NUAL-PES se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el **Considerando Cuarto**, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos

que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se ha analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸:

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición PRI-PVEM-NUAL-PES, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **160 (ciento sesenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, veinte para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

\$12,078.40 (doce mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), que se divide de la siguiente forma:

Al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente **95 (noventa y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$7,171.55 (siete mil ciento setenta y un pesos 55/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.)**.

Al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.)**.

De conformidad con los razonamientos esgrimidos en el **Considerando Cuarto**, al **Partido Encuentro Social**, en lo individual, la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber: Conclusiones 10.COA/MEX, 11.COA/MEX, 18.COA/MEX, 19.COA/MEX, 20.COA/MEX, 21.COA/MEX, 22.COA/MEX, 24.COA/MEX, 25.COA/MEX, 26.COA/MEX y 27.COA/MEX:

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
21.COA/MEX	<i>“21.COA/MEX. El sujeto obligado omitió reportar 1,613 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$17,490,048.22”</i>	\$17,490.048.22
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
25.COA/MEX	<i>“25.COA/MEX. El sujeto obligado omitió reportar 3,197 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$14,919,684.80.”</i>	\$14,919,684.80
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con lo dispuesto en el diverso 431 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil

catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral a través del sistema de contabilidad en línea, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original

para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en

los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁹:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —5 de agosto de 2009. —

⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. — Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad en el criterio. —Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

De lo anterior se concluye, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando Cuarto** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos por diversos conceptos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, mismas que corresponden a diversas **omisiones** que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹⁰

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
21.COA/MEX	<i>“21.COA/MEX. El sujeto obligado omitió reportar 1,613 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$17,490,048.22”</i>	\$17,490.048.22
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
25.COA/MEX	<i>“25.COA/MEX. El sujeto obligado omitió reportar 3,197 testigos correspondientes a la propaganda detectada en el monitoreo, los cuales fueron valuados en \$14,919,684.80.”</i>	\$14,919,684.80
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido

debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.¹¹

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar

¹¹ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un

¹² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo

estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **diversas faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se impongan sanciones proporcionales a las faltas cometidas.¹³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando Cuarto** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición PRI-PVEM-NUAL-PES, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el **Considerando Cuarto**, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 21.COA/MEX

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$17,490,048.22 (diecisiete millones cuatrocientos noventa mil cuarenta y ocho pesos 22/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

involucrado **\$17,490,048.22 (diecisiete millones cuatrocientos noventa mil cuarenta y ocho pesos 22/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$26,235,072.33 (veintiséis millones doscientos treinta y cinco mil setenta y dos pesos 33/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$15,712,184.82 (quince millones setecientos doce mil ciento ochenta y cuatro pesos 82/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,289,878.07 (tres millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos 07/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,373,830.30 (tres millones trescientos setenta y tres mil ochocientos treinta pesos 30/100 M.N.)**.

De conformidad con los razonamientos esgrimidos en el **Considerando Cuarto**, al **Partido Encuentro Social**, en lo individual, la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión 25.COA/MEX

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$14,919,684.80 (catorce millones novecientos diecinueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$14,919,684.80 (catorce millones novecientos diecinueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$22,379,527.20 (veintidós millones trescientos setenta y nueve mil quinientos veintisiete pesos 20/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,403,098.84 (trece millones cuatrocientos tres mil noventa y ocho pesos 84/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,806,392.71 (dos millones ochocientos seis mil trescientos noventa y dos pesos 71/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,878,007.20 (dos millones ochocientos setenta y ocho mil siete pesos 20/100 M.N.)**.

De conformidad con los razonamientos esgrimidos en el **Considerando Cuarto**, al **Partido Encuentro Social**, en lo individual, la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber: Conclusiones **36.COA/MEX**, **38.COA/MEX**, y **41.COA/MEX**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
36	<i>“36.COA/MEX. El sujeto obligado realizó extemporáneamente 2 registros contables dentro del periodo normal por \$30,812.14.</i>	\$30,812.14.
(...)	(...)	(...)
41	<i>“41.COA/MEX. El sujeto obligado omitió realizar 6 registros contables en el periodo de corrección. Esto registros fueron efectuados como resultado de las observaciones realizadas por la UTF en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo, por un importe de \$141,190.60”</i>	\$141,190.60

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, misma que se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al candidato involucrado y se determine si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que el candidato presentara la aclaración que

considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes *correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.*

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior...*”

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar la falta cometida, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁶

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar el informe de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es,

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que

realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación¹⁷:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la

¹⁷ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se

demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las

actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando Cuarto** del presente Acuerdo

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de México.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones** consistentes en incumplir con su obligación de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.¹⁸

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de México, por lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No.	Conclusión	Monto involucrado
36	<i>“36.COA/MEX. El sujeto obligado realizó extemporáneamente 2 registros contables dentro del periodo normal por \$30,812.14”</i>	\$30,812.14.
(...)	(...)	(...)
41	<i>“41.COA/MEX. El sujeto obligado omitió realizar 6 registros contables en el periodo de corrección. Esto registros fueron efectuados como resultado de las observaciones realizadas por la UTF en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo, por un importe de \$141,190.60”</i>	\$141,190.60

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas referidas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como

principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización¹⁹.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

¹⁹ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en el periodo de correcciones en respuesta al oficio de errores y omisiones, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece.**

No obstante lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado no fueron registrados en el periodo respectivo, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento ***per se*** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los

informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de las campañas, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de campañas se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes de campaña, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta al oficio de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta ha dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta al oficio de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real, es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-7-2016, mediante el cual determinó que el rebase del tope de gastos de campaña es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el Informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo; motivo por el cual no es una observación que se formule en el oficio de errores y omisiones previsto en el artículo 80 numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo expuesto, fue precisamente de la documentación y registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización en repuesta al oficio de errores y omisiones, de donde la autoridad fiscalizadora contó con elementos para analizar si el sujeto obligado se había apegado o no a lo que establece la normatividad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado de legalidad certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando Cuarto** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones/de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición "PRI-PVEM-NUAL-ES", se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el **Considerando Cuarto**, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

Conclusión 36.COA/MEX

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$30,812.14. (treinta mil ochocientos doce pesos 14/100 M.N).**
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰

²⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$1,540.61 (mil quinientos cuarenta pesos 61/100 M.N.)**.

El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de **\$1,540.61 (mil quinientos cuarenta pesos 61/100 M.N.)**, mismo que se divide de la siguiente forma:

Al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$922.67 (novecientos veintidós pesos 67/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$193.19 (ciento noventa y tres pesos 19/100 M.N.)**.

resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$198.12 (ciento noventa y ocho pesos 12/100 M.N.)**.

De conformidad con los razonamientos esgrimidos en el **Considerando Cuarto**, al **Partido Encuentro Social**, en lo individual, la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 41.COA/MEX

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la

autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$141,190.60 (ciento cuarenta y un mil ciento noventa pesos 60/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de

²¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

\$42,357.18 (cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 18/100 M.N.).

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$25,367.72 (veinticinco mil trescientos sesenta y siete pesos 72/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,311.59 (cinco mil trescientos once pesos 59/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,447.13 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 13/100 M.N.).**

De conformidad con los razonamientos esgrimidos en el **Considerando Cuarto**, al **Partido Encuentro Social**, en lo individual, la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

9. Las sanciones impuestas a la otrora **Coalición** que integraban los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, de conformidad con la Resolución **INE/CG311/2017**, particularmente por lo que toca a las conclusiones 21.COA/MEX, 25.COA/MEX, 31.COA/MEX, 32.COA/MEX, 33.COA/MEX, 35.COA/MEX, 36.COA/MEX, 37.COA/MEX, 39.COA/MEX, 40.COA/MEX, 41.COA/MEX y 49.COA/MEX, quedan de la siguiente manera:

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.5 de la presente Resolución, se imponen a los integrantes de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 19 faltas de carácter formal: Conclusiones 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 42, 43, 44 y 45.</p> <p>Una multa consistente en 190 (ciento noventa) Unidades de Medida y</p>	<p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2017, se realizó lo siguiente:</p> <p>Respecto a la conclusión 21.COA/MEX se verificó de nueva cuenta, advirtiéndose que los testigos identificados con número 27492 y 17802, no implicaron un beneficio al candidato postulado por la otrora coalición, ya que no existe imagen o alusión a su persona; por tal razón, la observación en relación con este punto quedó subsanada.</p> <p>En la conclusión 25.COA/MEX, respecto al testigo identificado con número 134596 correspondiente a un espectacular, se observó que no implicó un beneficio al candidato postulado por la otrora coalición, ya que no existe imagen o alusión a su persona; por tal razón, se restó dicho espectacular de la conclusión de mérito. Asimismo, respecto a la encuesta 145203, del análisis al testigo respectivo se observó que, tal como quedó establecido en la sentencia de mérito, corresponde a una vinilona; por tal razón, se procedió a realizar la cuantificación atinente tomando el valor de la matriz de precios aplicable.</p> <p>Respecto a la conclusión 31.COA/MEX relativa a los avisos de contratación fueron valoradas las fechas de operación, del comprobante fiscal, así como la de pago, con la finalidad conocer el momento más antiguo, en el que se configurara una operación real y no solo el acuerdo de voluntades. En consecuencia, del análisis realizado se determinó que no se actualiza extemporaneidad en la presentación de ninguno de los 49 avisos observados inicialmente</p>	<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 30.5 de la presente Resolución, se imponen a los integrantes de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 16 faltas de carácter formal: Conclusiones 6.COA/MEX, 7.COA/MEX, 12.COA/MEX, 13.COA/MEX, 14.COA/MEX, 15.COA/MEX, 16.COA/MEX, 28.COA/MEX, 29.COA/MEX, 30.COA/MEX, 33.COA/MEX, 34.COA/MEX, 42.COA/MEX, 43.COA/MEX, 44.COA/MEX y 45.COA/MEX.</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$14,343.10 (catorce mil trescientos cuarenta y tres pesos 10/100 M.N.), que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente 114 (ciento catorce) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$8,605.86 (ocho mil seiscientos pesos 86/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo</p>	<p>Respecto a la conclusión 32.COA/MEX relativo a los avisos de contratación presentados de forma extemporánea, se determinó que la fecha de inicio utilizada para el cómputo de los plazos de presentación debía ser reconsiderada, toda vez que los contratos no refieren concretamente alguna operación. En ese tenor, es importante mencionar que 18 de los avisos de contratación observados, fueron incluidos en el análisis de la conclusión 31, en la cual se determinó que fueron presentados dentro de los plazos establecidos en la normatividad. Ahora bien, respecto los 5 avisos restantes se procedió a realizar un nuevo cálculo, concluyéndose de igual forma que los avisos de contratación fueron presentados dentro de los plazos establecidos en la normatividad.</p> <p>Respecto a la conclusión 33.COA/MEX, es importante mencionar que la observación no se encuentra relacionada con la temporalidad en la que fueron presentados los avisos de contratación; razón por la cual, no son aplicables las consideraciones expuestas por la autoridad jurisdiccional en el caso concreto y no se realiza modificación alguna al persistir la conducta que fue determinada por esta autoridad originalmente. Lo anterior, en virtud que el sujeto obligado no adjuntó al aviso de contratación el contrato respectivo, toda vez que únicamente anexó la primera página, respecto a 75 avisos de contratación.</p> <p>Ahora bien, respecto a 21 avisos de contratación se determinó que el sujeto obligado presentó como soporte del aviso de contratación un contrato tipo marco, sin los requisitos señalados en la normatividad; sin embargo, se constató que en los registros contables presenta los Anexos a dichos contratos, en donde se detallan los bienes y servicios prestados así como la contraprestación correspondiente y las firmas de las partes; por tal razón al contar con la información contable de forma completa, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Respecto a la conclusión 35.COA/MEX, es importante señalar que la observación inicial corresponde a la diferencia del monto reportado en los avisos de contratación contra el reportado en contabilidad no así por la extemporaneidad en la presentación del aviso; ahora bien, en la conclusión 35 como se puede observar se determinó que el sujeto obligado presentó como soporte del aviso de contratación un contrato tipo marco, sin los requisitos señalados en la normatividad; sin embargo, se constató que en los registros contables presenta los Anexos a dichos contratos, en donde se detallan los bienes y servicios prestados así como la contraprestación</p>	<p>Una multa consistente en 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$12,078.40 (doce mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente 95 (noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$7,171.55 (siete mil ciento setenta y un pesos 55/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 24 (veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$1,811.76 (mil ochocientos once pesos 76/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 24 (veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$1,811.76 (mil ochocientos once pesos 76/100 M.N.).</p>	<p>correspondiente y las firmas de las partes; por tal razón al contar con la información contable de forma completa, la observación en cuanto a los 10 avisos de contratación por monto distinto a lo reportado quedó sin efectos.</p> <p>Respecto a la Conclusión 36. COA/MEX Respecto a las operaciones registradas fuera de tiempo, excediendo los tres días posteriores a que fueron realizadas se tomó en consideración que durante el periodo comprendido del 3 al 9 de abril de 2017 el SIF estuvo inhabilitado.</p> <p>En esa tesitura, para la revisión de las pólizas de diario núm. 10 y 11, de conformidad a lo señalado por la normatividad, todas las operaciones deberán ser registradas en tiempo real independientemente de su clasificación contable y la modalidad en la que los bienes o servicios sean recibidos, pagados o pactados; por tal razón, al tratarse de aportaciones en especie, se considera que la extemporaneidad persiste; por tal razón, la observación no quedó atendida en este punto.</p> <p>De la póliza de ingresos núm. 7, la autoridad jurisdiccional señaló que no debió tomarse como base la fecha de operación del contrato Marco, ya que éste representa condiciones generales y no se especifican operaciones en concreto, por lo cual se procedió a verificar la documentación soporte de la póliza, identificando la fecha de realización de la operación en la bitácora de recorridos del vehículo aportado, con fecha 3 de abril de 2017; por tal razón, considerando esta fecha como el momento en que efectivamente se recibió el bien, la observación no quedó atendida en relación a este punto.</p> <p>Por lo que respecta a la póliza de ingresos núm. 5, se consideró tomar como base para el registro de la operación, el recibo de aportación de la casa de campaña, con fecha 3 de abril de 2017, momento en que se otorgó el bien en comodato; por tal motivo la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.</p> <p>Asimismo, por lo que respecta a la póliza de ingresos núm. 12, se verificó que corresponde al reconocimiento de un bien otorgado en comodato en cuentas de orden, el cual no representa en sí mismo la recepción de un ingreso en especie, sino un mecanismo de control del valor del bien que se recibe en comodato, asimismo, atendiendo que la aportación en especie del bien fue registrado en la póliza PN-7 del periodo 1; la observación quedó sin efecto en cuanto a este punto.</p>	<p>Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Encuentro Social una Amonestación Pública.</p> <p>En las conclusiones 31.COA/MEX, 32.COA/MEX y 35.COA/MEX en cumplimiento al SUP-RAP-207/2017, se dejaron sin efectos las sanciones impuestas mediante la Resolución INE/CG311/2017.</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>Al Partido Encuentro Social en lo individual lo correspondiente al 14.71% (catorce punto setenta y un por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 28 (veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$2,113.72 (dos mil ciento trece pesos 72/100 M.N.).</p>	<p>Adicionalmente, por lo que respecta a las pólizas 10 y 11 observadas, se constató que también corresponden al reconocimiento de bienes otorgados en comodato en cuentas de orden, los cuales no representan en sí mismo la recepción de un ingreso en especie, sino un mecanismo de control del valor del bien que se recibe en comodato, asimismo, atendiendo que las aportación en especie de los bienes fueron registrados en la póliza PN-5 y PN-6 del periodo 1; la observación quedó sin efecto en cuanto a este punto.</p> <p>Por lo antes expuesto, se observan dos registros de operaciones que excedieron los tres días posteriores en que fueron realizadas por un monto de \$30,812.44</p> <p>Respecto a la conclusión 37.COA/MEX, de conformidad a lo señalado por la normatividad, todas las operaciones deberán ser registradas en tiempo real independientemente de su clasificación contable y la modalidad en la que los bienes o servicios sean recibidos, pagados o pactados por tanto, partiendo de dichas consideraciones, el criterio establecido para determinarse la extemporaneidad de las operaciones en el caso en concreto, ocurre a partir de que se detectó el flujo de efectivo, es decir, el momento en el que las operaciones se pagaron. En este sentido del análisis realizado se advierte que de las 55 operaciones iniciales, sólo 2 fueron presentadas extemporáneamente.</p> <p>Respecto a la conclusión 39.COA/MEX con relación a las 187 operaciones registradas de forma extemporánea, durante el segundo periodo normal, se procedió a realizar nuevamente el análisis, considerando la fecha más antigua que contiene la documentación soporte, con el fin de comparar dicha información con la fecha de registro; por lo anterior, al considerar la fecha de emisión de los cheques pagados por concepto de los servicios contratados, se observó que los registros realizados cumplen con la normatividad; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Respecto a la conclusión 40.COA/MEX se procedió a la valoración de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, determinando que las operaciones registradas fueron registradas no de forma espontánea por el sujeto obligado, sino con el fin de solventar las observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones correspondientes emitidos por la Unidad; del análisis a las mismas, se determinó lo</p>	

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
	<p>siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a las 6 operaciones del primer periodo de corrección, se observó que corresponden a un ajuste en la valuación del comodato de un vehículo así como 5 operaciones de transferencias del CEE en especie, por lo que el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; asimismo el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización indica que se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie y las operaciones de gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>Por lo anterior, es importante señalar que en relación a los 5 registros observados provienen de trasferencias en especie del CEE; por lo que el registro contable en un primer momento lo registran en su contabilidad de operación ordinaria y posteriormente realizan la transferencia a la contabilidad de campaña; por tal razón, el análisis de la posible extemporaneidad en el caso de la recepción del ingreso o gasto, se debe realizar en la contabilidad de operación ordinaria del sujeto obligado, ya que en caso de considerar la extemporaneidad en el registro contable de la campaña por concepto de la transferencia, podría duplicarse la observación con lo que se determine en el análisis de contabilidad de operación ordinaria.</p> <p>Ahora bien, las transferencias de recursos en efectivo o en especie, realizadas por el CEN, CDE o CEE, no son operaciones realizadas con un tercero, sino con el propio partido que destina dichos recursos para su uso en la contabilidad de ordinario o campaña, en el caso de efectivo, se manejan en una cuenta bancaria abierta por el propio sujeto en el cual se puede corroborar el origen y destino del recurso; en el caso de especie, corresponde al otorgamiento de bienes propiedad del Comité que se presta a los candidatos para su uso durante el desarrollo de las campañas.</p>	

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017																																				
	<p>Adicionalmente, en lo que respecta al ajuste por la valuación del comodato de un vehículo, cabe señalar que la operación fue registrada en primer momento y esta corrección surge de una observación realizada por la propia autoridad a lo ya registrado; por lo que no se considera la extemporaneidad en la póliza de ajuste correspondiente.</p> <p>Debido a lo anterior, y considerando los argumentos expuestos por el sujeto obligado con relación a no considerar los registros de transferencias a la campaña como operaciones extemporáneas, la observación quedó sin efectos en lo que respecta a las 6 operaciones señaladas.</p> <p>Respecto a la conclusión 41.COA/MEX se procedió a la valoración de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, determinando que las operaciones registradas fueron registradas no de forma espontánea por el sujeto obligado, sino con el fin de solventar las observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones correspondientes emitidos por la Unidad; por tal razón, la extemporaneidad de las operaciones persiste.</p> <p>Respecto a la conclusión 49.COA/MEX una vez analizada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos reportados, se determinó que con la finalidad de cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que la cifra reportada por Facebook no corresponde a un gastos de campaña, ya que no existe documentación que acredite que dichos gastos se realizaron durante el periodo de campaña; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos en el SUP-RAP-207/2017, se modificaron las siguientes conclusiones en el tenor siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Conclusión</th> <th style="text-align: center;">Dictamen Consolidado INE/CG310/2017</th> <th style="text-align: center;">SUP-RAP- 207/2017</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>21.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$17,557,714.79</td> <td style="text-align: right;">\$17,490,048.22</td> </tr> <tr> <td>25.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$14,964,546.94</td> <td style="text-align: right;">\$14,919,684.80</td> </tr> <tr> <td>31.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$5,013,183.99</td> <td style="text-align: center;">Sin efectos</td> </tr> <tr> <td>32.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$4,989,956.01</td> <td style="text-align: center;">Sin efectos</td> </tr> <tr> <td>33.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$10,617,233.85</td> <td style="text-align: right;">\$10,080,459.64</td> </tr> <tr> <td>35.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$4,752,679.47</td> <td style="text-align: center;">Sin efectos</td> </tr> <tr> <td>36.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$611,216.44</td> <td style="text-align: right;">\$30,812.14</td> </tr> <tr> <td>37.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$65,034,598.71</td> <td style="text-align: center;">Sin efectos</td> </tr> <tr> <td>39.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$86,923,522.37</td> <td style="text-align: center;">Sin efectos</td> </tr> <tr> <td>40.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$54,437.85</td> <td style="text-align: center;">Sin efectos</td> </tr> <tr> <td>41.COA/MEX</td> <td style="text-align: right;">\$141,190.60</td> <td style="text-align: right;">\$141,190.60</td> </tr> </tbody> </table>	Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG310/2017	SUP-RAP- 207/2017	21.COA/MEX	\$17,557,714.79	\$17,490,048.22	25.COA/MEX	\$14,964,546.94	\$14,919,684.80	31.COA/MEX	\$5,013,183.99	Sin efectos	32.COA/MEX	\$4,989,956.01	Sin efectos	33.COA/MEX	\$10,617,233.85	\$10,080,459.64	35.COA/MEX	\$4,752,679.47	Sin efectos	36.COA/MEX	\$611,216.44	\$30,812.14	37.COA/MEX	\$65,034,598.71	Sin efectos	39.COA/MEX	\$86,923,522.37	Sin efectos	40.COA/MEX	\$54,437.85	Sin efectos	41.COA/MEX	\$141,190.60	\$141,190.60	
Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG310/2017	SUP-RAP- 207/2017																																				
21.COA/MEX	\$17,557,714.79	\$17,490,048.22																																				
25.COA/MEX	\$14,964,546.94	\$14,919,684.80																																				
31.COA/MEX	\$5,013,183.99	Sin efectos																																				
32.COA/MEX	\$4,989,956.01	Sin efectos																																				
33.COA/MEX	\$10,617,233.85	\$10,080,459.64																																				
35.COA/MEX	\$4,752,679.47	Sin efectos																																				
36.COA/MEX	\$611,216.44	\$30,812.14																																				
37.COA/MEX	\$65,034,598.71	Sin efectos																																				
39.COA/MEX	\$86,923,522.37	Sin efectos																																				
40.COA/MEX	\$54,437.85	Sin efectos																																				
41.COA/MEX	\$141,190.60	\$141,190.60																																				

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación			Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
	49.COA/MEX	\$3,669,067.00	Sin efectos	
<p>d) 12 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 49.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 21 El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de \$26,336,572.19 (veintiséis millones trescientos treinta y seis mil quinientos setenta y dos pesos 19/100 M.N.), mismo que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración</p>				<p>d) 11 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10.COA/MEX, 11.COA/MEX, 18.COA/MEX, 19.COA/MEX, 20.COA/MEX, 21.COA/MEX, 22.COA/MEX, 24.COA/MEX, 25.COA/MEX, 26.COA/MEX y 27.COA/MEX.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 21.COA/MEX El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de \$26,235,072.33 (veintiséis millones doscientos treinta y cinco mil setenta y dos pesos 33/100 M.N.), mismo que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,772,973.08 (quince millones setecientos setenta y dos mil novecientos setenta y tres pesos 08/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,302,606.15 (tres millones trescientos dos</p>		<p>mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,712,184.82 (quince millones setecientos doce mil ciento ochenta y cuatro pesos 82/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,289,878.07 (tres millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos 07/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>mil seiscientos seis pesos 15/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,386,883.18 (tres millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y tres pesos 18/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Encuentro Social en lo individual lo correspondiente al 14.71% (catorce punto setenta y uno) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es</p>		<p>político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,373,830.30 (tres millones trescientos setenta y tres mil ochocientos treinta pesos 30/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Encuentro Social una Amonestación Pública.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 25.COA/MEX El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de \$22,379,527.20 (veintidós millones trescientos setenta y nueve mil quinientos veintisiete pesos 20/100 M.N.), mismo que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento)</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,874,109.77 (tres millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento nueve pesos 77/100 M.N.).</p> <p>(...) Conclusión 25 El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de \$22,446,820.41 (veintidós millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ochocientos veinte pesos 41/100 M.N.), mismo que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve) del monto total de la</p>		<p>de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,403,098.84 (trece millones cuatrocientos tres mil noventa y ocho pesos 84/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,806,392.71 (dos millones ochocientos seis mil trescientos noventa y dos pesos 71/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 13,443,400.74 (trece millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos 74/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de</p>		<p>del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,878,007.20 (dos millones ochocientos setenta y ocho mil siete pesos 20/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Encuentro Social una Amonestación Pública.</p> <p>En la conclusión 49.COA/MEX en cumplimiento al SUP-RAP-207/2017, se dejaron sin efectos las sanciones impuestas mediante la Resolución INE/CG311/2017.</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,814,831.28 (dos millones ochocientos catorce mil ochocientos treinta y un pesos 28/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,886,661.10 (dos millones ochocientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y un pesos 10/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Encuentro Social en lo individual lo</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>correspondiente al 14.71% (catorce punto setenta y uno) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,301,927.28 (tres millones trescientos un mil novecientos veintisiete pesos 28/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 49 El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de \$5,503,600.50 (cinco millones quinientos tres mil seiscientos pesos 50/100 M.N.), mismo que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,296,106.34 (tres millones doscientos noventa y seis mil ciento seis pesos 34/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$690,151.50 (seiscientos noventa mil ciento cincuenta y un pesos 50/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$707,763.02 (setecientos siete mil setecientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Encuentro Social</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>en lo individual lo correspondiente al 14.71% (catorce punto setenta y uno) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$809,579.63 (ochocientos nueve mil quinientos setenta y nueve pesos 63/100 M.N.).</p>		
<p>f) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 36, 37, 38, 39, 40 y 41.</p> <p>Conclusión 36 El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de \$30,560.82 (treinta mil quinientos sesenta pesos 82/100 M.N.), mismo que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido</p>		<p>f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 36.COA/MEX, 38.COA/MEX y 41.COA/MEX.</p> <p>Conclusión 36.COA/MEX El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de \$1,540.61 (mil quinientos cuarenta pesos 61/100 M.N.), mismo que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,302.88 (dieciocho mil trescientos dos pesos 88/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que</p>		<p>individual lo correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$922.67 (novecientos veintidós pesos 67/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$193.19 (ciento noventa y tres pesos 19/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,832.33 (tres mil ochocientos treinta y dos pesos 33/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,930.12 (tres mil novecientos treinta pesos 12/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Encuentro Social en lo individual lo</p>		<p>lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$198.12 (ciento noventa y ocho pesos 12/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Encuentro Social una Amonestación Pública.</p> <p>(...)</p> <p>En la conclusión 37.COA/MEX en cumplimiento al SUP-RAP-207/2017, se dejaron sin efectos las sanciones impuestas mediante la Resolución INE/CG311/2017.</p> <p>En la conclusión 39.COA/MEX en cumplimiento al SUP-RAP-207/2017, se dejaron sin efectos las sanciones impuestas mediante la Resolución INE/CG311/2017.</p> <p>En la Conclusión 40.COA/MEX en cumplimiento al SUP-RAP-207/2017, se dejaron sin efectos las</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>correspondiente al 14.71% (catorce punto setenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,495.50 (cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 50/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 37 El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de \$3,251,729.94 (tres millones doscientos cincuenta y un mil setecientos veintinueve pesos 94/100 M.N.), mismo que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo</p>		<p>sanciones impuestas mediante la Resolución INE/CG311/2017.</p> <p>Conclusión 41.COA/MEX El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de \$42,357.18 (cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 18/100 M.N.), mismo que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,367.72 (veinticinco mil trescientos sesenta y siete pesos 72/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>individual lo correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,947,461.06 (un millón novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos 06/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la</p>		<p>ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,311.59 (cinco mil trescientos once pesos 59/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,447.13 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 13/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Encuentro Social una Amonestación Pública.</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$407,766.93 (cuatrocientos siete mil setecientos sesenta y seis pesos 93/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$418,172.47 (cuatrocientos dieciocho mil ciento setenta y</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>dos pesos 47/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Encuentro Social en lo individual lo correspondiente al 14.71% (catorce punto setenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$478,329.47 (cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos veintinueve pesos 47/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 39 El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de \$4,346,176.12 (cuatro millones trescientos cuarenta y seis mil ciento setenta y</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>seis pesos 12/100 M.N.), mismo que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,602,924.88 (dos millones seiscientos dos mil novecientos veinticuatro pesos 88/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$545,010.49 (quinientos cuarenta y cinco mil diez pesos 49/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$558,918.25 (quinientos cincuenta y ocho mil novecientos dieciocho pesos 25/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Encuentro Social en lo individual lo correspondiente al 14.71% (catorce punto setenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$639,322.51 (seiscientos treinta y nueve mil trescientos veintidós pesos 51/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 40 El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de \$16,331.36 (dieciséis mil trescientos treinta</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>y un pesos 36/100 M.N.), mismo que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual lo correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,780.85 (nueve mil setecientos ochenta pesos 85/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,047.95 (dos mil cuarenta y siete pesos 95/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,100.21 (dos</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>mil cien pesos 21/100 M.N.).</p> <p>Al al Partido Encuentro Social en lo individual lo correspondiente al 14.71% (catorce punto setenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,402.34 (dos mil cuatrocientos dos pesos 34/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 41 El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de \$42,357.18 (cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 18/100 M.N.), mismo que se divide de la siguiente forma:</p> <p>Al Partido Revolucionario</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>Institucional en lo individual lo correspondiente al 59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,367.72 (veinticinco mil trescientos sesenta y siete pesos 72/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,311.59 (cinco mil trescientos once pesos 59/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Nueva Alianza en lo individual lo correspondiente al 12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,447.13 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 13/100 M.N.).</p>		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

Sanción en Resolución INE/CG311/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-207/2017
<p>Al al Partido Encuentro Social en lo individual lo correspondiente al 14.71% (catorce punto setenta y uno por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,230.74 (seis mil doscientos treinta pesos 74/100 M.N.).</p> <p>g) (...)</p> <p>SEXTO. (...)</p>		

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo, se modifican los **incisos a), d) y f)** del Resolutivo **QUINTO** de la Resolución **INE/CG311/2017**, para quedar en los siguientes términos:

“R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.5** de la presente Resolución, se imponen a los integrantes de la **coalición conformada**

por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, las sanciones siguientes:

a) **16** faltas de carácter formal: Conclusiones 6.COA/MEX, 7.COA/MEX, 12.COA/MEX, 13.COA/MEX, 14.COA/MEX, 15.COA/MEX, 16.COA/MEX, 28.COA/MEX, 29.COA/MEX, 30.COA/MEX, **33.COA/MEX**, 34.COA/MEX, 42.COA/MEX, 43.COA/MEX, 44.COA/MEX y 45.COA/MEX.

Una multa consistente en **160 (ciento sesenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$12,078.40 (doce mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**, que se divide de la siguiente forma:

Al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente **95 (noventa y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$7,171.55 (siete mil ciento setenta y un pesos 55/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.)**.

Al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.)**.

Al **Partido Encuentro Social** una Amonestación Pública.

En las conclusiones **31.COA/MEX**, **32.COA/MEX** y **35.COA/MEX** en cumplimiento al **SUP-RAP-207/2017**, se dejaron sin efectos las sanciones impuestas mediante la Resolución **INE/CG311/2017**.

(...)

d) 11 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10.COA/MEX, 11.COA/MEX, 18.COA/MEX, 19.COA/MEX, 20.COA/MEX, 21.COA/MEX, 22.COA/MEX, 24.COA/MEX, 25.COA/MEX, 26.COA/MEX y 27.COA/MEX.

(...)

Conclusión 21.COA/MEX

El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de **\$26,235,072.33 (veintiséis millones doscientos treinta y cinco mil setenta y dos pesos 33/100 M.N.)**, mismo que se divide de la siguiente forma:

Al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$15,712,184.82 (quince millones setecientos doce mil ciento ochenta y cuatro pesos 82/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,289,878.07 (tres millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos 07/100 M.N.)**.

Al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,373,830.30 (tres millones trescientos setenta y tres mil ochocientos treinta pesos 30/100 M.N.)**.

Al **Partido Encuentro Social** una Amonestación Pública.

(...)

Conclusión 25.COA/MEX

El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de **\$22,379,527.20 (veintidós millones trescientos setenta y nueve mil quinientos veintisiete pesos 20/100 M.N.)**, mismo que se divide de la siguiente forma:

Al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,403,098.84 (trece millones cuatrocientos tres mil noventa y ocho pesos 84/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,806,392.71 (dos millones ochocientos seis mil trescientos noventa y dos pesos 71/100 M.N.)**.

Al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,878,007.20 (dos millones ochocientos setenta y ocho mil siete pesos 20/100 M.N.)**.

Al **Partido Encuentro Social** una Amonestación Pública.

En la conclusión **49.COA/MEX** en cumplimiento al **SUP-RAP-207/2017**, se dejaron sin efectos las sanciones impuestas mediante la Resolución **INE/CG311/2017**.

f) **3** faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **36.COA/MEX**, **38.COA/MEX** y **41.COA/MEX**.

Conclusión 36.COA/MEX

El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de **\$1,540.61 (mil quinientos cuarenta pesos 61/100 M.N.)**, mismo que se divide de la siguiente forma:

Al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$922.67 (novecientos veintidós pesos 67/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$193.19 (ciento noventa y tres pesos 19/100 M.N.)**.

Al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$198.12 (ciento noventa y ocho pesos 12/100 M.N.)**.

Al **Partido Encuentro Social** una Amonestación Pública.

(...)

En la conclusión **39.COA/MEX** en cumplimiento al **SUP-RAP-207/2017**, se dejaron sin efectos las sanciones impuestas mediante la Resolución **INE/CG311/2017**.

Conclusión 41.COA/MEX

El monto de sanción que corresponde a la presente conclusión es de **\$42,357.18 (cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 18/100 M.N.)**, mismo que se divide de la siguiente forma:

Al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **59.89% (cincuenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$25,367.72 (veinticinco mil trescientos sesenta y siete pesos 72/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.54% (doce punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,311.59 (cinco mil trescientos once pesos 59/100 M.N.)**.

Al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12.86% (doce punto ochenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,447.13 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 13/100 M.N.)**.

Al **Partido Encuentro Social** una Amonestación Pública.

(...)

11. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados,*

se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.

- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*

- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*

(...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

12. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para

compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG310/2017** y la Resolución **INE/CG311/2017**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General concluida el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, conforme los términos precisados en los **Considerandos 6 a 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos con base en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del**

presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-207/2017**, remitiéndole las constancias atinentes.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos siguientes:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza del Estado de México**, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Que notifique al **Partido Nueva Alianza del Estado de México**, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a **veinticuatro horas siguientes** después de haberlas practicado.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **12** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente al Liquidador del Partido Encuentro Social.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-207/2017**

conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la sanción, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**